



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio Rad: 50001 40 03 004 2021 00 860 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que en el presente asunto, la cuantía, establecida conforme al numeral 3., del Art. 26., del C.G.P., es mínima y que además, el inmueble cuya reivindicación se pretende, se encuentra ubicado en el barrio “Villa del Oriente”, localizado en la Comuna 8 de esta ciudad, jurisdicción sobre la cual conoce de sus asuntos Civiles de Mínima Cuantía, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad, con sede en el barrio “Montecarlo”.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 7., del Art. 28, del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorio.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, con sede en el Barrio “Montecarlo”, que conoce de los asuntos pertenecientes a la Comuna 8 de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f897ffed954f30abdb8fa4084b2594f64f9cc86383a6a2a6dd5226478a95df**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 861 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **SILVINO GUTIÉRREZ PUENTES**, siendo su último domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a **MIGUEL ANGEL GUTIÉRREZ GARCÍA**, como hijo legítimo del causante **SILVINO GUTIÉRREZ PUENTES**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR El Embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **230 - 28375**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad y denunciado como propiedad del causante **SILVINO GUTIÉRREZ PUENTES**, identificado en vida con la C.C. No. 3.290.411.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del Código General del Proceso.

No se decreta el embargo del otro inmueble relacionado en el acápite de *Inventarios*, por cuanto dicho predio carece de *Matrícula Inmobiliaria*.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **CESAR AUGUSTO BARRETO OLIVARES**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf088685ac5852322cb2fe14e70c78ad31de93ed4394fe213cc3b96462f2035**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 862 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA MERY RODRÍGUEZ DE SILVA**, identificada con la C.C. No. 21.240.956, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$45.229.239**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **2D919023**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.334.254,97**, por concepto de Intereses causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 27 de septiembre de 2017, hasta el 29 de agosto de 2021 y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2D919023**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924f9dc1ba066279a1bccdeb74c360cbac5e91658c30c8f555451f14a9563b9**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 863 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **OSCAR ALONSO CANO MORALES**, identificado con la C.C. No. 75.086.710, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.565.526**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **15I004629707**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$965.345**, por concepto de *Intereses corrientes*, causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 18 de octubre de 2020, hasta el 31 de mayo de 2021**, y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **15I004629707**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb8eef9a95297727d6bf3cd739475133736b36d3cd684a8430f3c604a456c1a**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 863 00

Téngase por agregado el escrito radicado en el correo electrónico de este Juzgado, por la apoderada especial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular, seguido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, contra **OSCAR ALONSO CANO MORALES**, identificado con la C.C. No. 75.086.710, en razón al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar el título valor base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicator y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c0d05b0890003de26ae6fff02cccf76b5053115b7cb0deed832eec788167d5**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 863 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HÉCTOR AGUDELO RÍOS**, identificado con la C.C. No. 79.350.340, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI**, identificado con NIT 822.007.569-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$209.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la cuota Extraordinaria de Administración, del mes de marzo de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$148.000**, por concepto de saldo de Capital, correspondiente a la cuota Ordinaria de Administración, del mes de junio de 2019, contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$6.025.000**, por concepto de Capital, correspondiente a 25 cuotas Ordinarias de Administración, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, de los meses de julio de 2019 a julio de 2021, a razón de **\$241.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota,



siendo el 01 de agosto de 2019, la fecha para la cuota del mes de julio de 2019, el 01 de septiembre de 2019, la fecha para la cuota del mes de agosto de 2019 y así sucesivamente hasta el 01 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota del mes de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos Legales*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS**, a quien se le REQUIERE para que dé cumplimiento a la exigencia señalada en el inciso 4° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfe98966dac5dd387af85b0381732c8251fc7249a94cb515ff7a607cacf691**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 865 00

Pese a que en el acápite inicial del libelo demandatorio se indica que se trata de una demanda declarativa (Resolución de Contrato), de los fundamentos de derecho señalados en la demanda y de lo indicado en las pretensiones de la misma, en especial la *QUINTO* (sic), se colige que en realidad se trata de una demanda ejecutiva. Sin embargo, observa el Despacho que dentro del expediente no reposa título ejecutivo alguno, pues el documento aportado como base de las pretensiones es un *Contrato de Compraventa de Vehículo*, que no cumple con las exigencias señaladas en los Arts. 422 y 430 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto si bien dentro del citado contrato se encuentran señaladas unas obligaciones de pagar dineros y de dar especie, no es menos cierto que las mismas están a cargo de la parte que aquí funge como demandante y por tanto, el documento allegado no es claro, ni expreso, ni exigible frente a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de lo señalado en los hechos **3** y **6** de la demanda y en la pretensión *PRIMERO* (sic), ibídem, se evidencia que lo realmente pretendido con la demanda sería una declaratoria de incumplimiento de contrato.

Por lo anterior, debe la parte actora primero acreditar tal incumplimiento acudiendo a una cuerda procesal diferente, toda vez que el *proceso ejecutivo* no es el adecuado para dirimir el presente asunto.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MÓNICA ALEJANDRA PARRA RODRÍGUEZ**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24c9019e62be98916ff2af991091872376b1583b6438eb24c7f67389b0d2b4b**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 866 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ABELARDO USECHE CARO**, identificado con C.C. No. 7.837.651 y **NELLY VARGAS NIÑO**, identificada con C.C. No. 31.035.585 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **MI BANCO S.A.**, identificado con NIT 860.025.971-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$17.753.526**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **1013718**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bfda1b2a75708f6dcb61e69e85d9b8720d9811f3a9f072a0716419ee4fe945**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 868 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
2. Alléguese Certificado **ORDINARIO** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.
3. Téngase en cuenta que la demanda debe ir dirigida contra quien(es) aparezca(n) como titular(es) del derecho de dominio sobre el inmueble cuya usucapión se pretende y en el Certificado ORDINARIO de Libertad y Tradición allegado con la demanda -que fue expedido en el año 2018-, aparece como titular de dominio del predio de mayor extensión, una persona diferente a la demandada.
4. Alléguese *Planos Generales* tanto del predio de mayor extensión, como del predio cuya usucapión se pretende.
5. Atendiendo que el presente asunto es de MENOR cuantía, al demandante le queda vedado actuar en causa propia y por tanto debe el demandante acudir al proceso representado por Abogado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a6f4f9b5676c9295f3905fb3f647b48f50237dde1f579574f19c9542b94ebe**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 869 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que las facturas aportadas como base de la acción, no cumplen a cabalidad con todas las exigencias establecidas en el Art. 774 del Código de Comercio -modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3-.

En efecto, el citado artículo 774 señala los requisitos que la factura deberá reunir y establece en su numeral 2 que aquella debe contener "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla". (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

En idéntico sentido, en tratándose del fenómeno de la Aceptación Tácita de esta clase de títulos valores, el Art. 5º, del Decreto 3327 de 2009, también en su numeral 2, señala que "(...) el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia." (Subrayado es del Despacho, para resaltar).

Revisadas las facturas aportadas con la demanda, el Despacho observa que las mismas carecen de *fecha de recibido*.

Ahora bien, el artículo 774, arriba mencionado, señala igualmente que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Lo anterior impide que las facturas aportadas como base de las pretensiones puedan prestar mérito ejecutivo y por tanto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **NATALIA ARDILA OBANDO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d7f7a8f8954de11678cfc182d87121d7704fbced4dd133a1a4b44b1189530c**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 00 890 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Sucesión, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias, cumpliendo con las órdenes que siguen:

1. Allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de acuerdo a lo indicado en el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda).
2. Allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem. (Debe ser un anexo de la demanda coherente en los valores, conforme al avalúo allegado)
3. Alléguese el certificado de defunción del causante, con la constancia de autenticidad. (Art. 489 Núm. 1)
4. Aclarar la demanda en el sentido de indicar contra quien se dirige (herederos determinados, cónyuge supérstite del causante, otros herederos indeterminados. Señálense los nombres y direcciones para notificaciones (física y electrónica) de todos los herederos conocidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3., del Art. 488, del C.G.P., y para los fines indicados en el Art. 492, ibídem, allegando las pruebas que demuestren debidamente el parentesco.
5. Indicar en la demanda si la cónyuge del causante está viva o falleció y de ser el caso, ajustar el libelo conforme lo dispone el artículo 520 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a118cd4791c01db3be400b95999fd36480446598671861d53eef5795910a6d1**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00892 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **LIBIA YANNETH HERNANDEZ CHAPARRO**, identificada con la C.C. No. 39.767.390, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$93.778.741**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 39767390**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19cd62d91613bfdc0be81a8956c609b437221575be09e99e3f5a6b29886301**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00894 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **JENNIFER PAOLA ESTRADA BARON**, identificada con la C.C. No. 1.121.857.226, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$65.698.015**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. M026300105187609859600014299**, aportado con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$19.274.472**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. M026300105187601585004804357**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$17.890.814**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. M026300105187609855000040666**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f3d1c8469f59fd36af9318bcb92f03869a68c40b186bbeb83d8b75e6dc829b**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declaración de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00895 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 3º, Núm. 2º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese las certificaciones que acrediten el cumplimiento de las exigencias descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 375 del C.G.P., esto es el certificado del registrado de instrumentos públicos en donde consten las **personas titulares de los derechos reales principales** sujetos a registro.
2. Por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, debe allegar los anexos y el certificado de que trata el artículo 11 ejusdem.
3. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral. (Del predio de mayor extensión y del menor cuya usucapión se pretende).
4. Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, con su avalúo catastral del inmueble actualizado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06244048ef1c91aab6abca93224e25bd48e26225dcc59f41718eb9fa24f7b3ce**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00897 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS JOSE CHAMORRO VEGA**, identificado con la C.C. No. 17.333.805, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO FINANDINA S.A**, identificada con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$20.740.288**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 0065179**, aportado con la demanda (*Fl. 23 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.144.257**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, para el periodo comprendido del 18 de marzo de 2021 hasta el 21 de julio de 2021, y contenidos en el Pagaré aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14060da4049e03549b13bb3371d2c55ff52b416c2c7b416cd0b8eb4c31788200
Documento generado en 02/03/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00899 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar son dos títulos ejecutivos "facturas de venta números EG1001 y EG 1002" de fechas de emisión 6 de agosto de 2018.

Respecto de los requisitos de los títulos valores los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.(...)"

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

En esos sentidos, para que la factura sea un título valor, es necesario que se indique en ella la fecha de recibo de la factura con la indicación del nombre, identificación y firma del que sea encargado para recibirla.

En el presente caso, se evidencia que las facturas carecen de la indicación de fecha de recibido y del encargado que la recibió como lo prevé el artículo 774 del C.Co.

Ahora, si bien se ha aceptado que la entrega de la factura se haga en forma directa o personal por el emisor, tambien en virtud del negocio juridico causal se ha aceptado que la remisión se realice por correo físico o electrónico, casos en los cuales es viable la recepcion en documento separado, conforme a lo que se haya pactado.

En el expediente digital a folios 2 y 4 del PDF 05 Facturas, se aportó la copia digital de la siguiente quia de servicio de mensajería física:

 Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretrocedores Resol. DIAN 00068 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador/ Resolución DIAN: 18762007684668, 09/04/2018, Prefijo 009 desde el 875249101 al 993282817		Fecha: 09 / 08 / 2018 16:51 Fecha Prog. Entrega: / /																													
Código CDS/SER: 1 - 10 - 146		Factura 983419416																													
REMITENTE	CRA 16 # 96 - 64 OFC 601 EDIF OFICEN TER 96 EGEDA COLOMBIA Tel/cel: 5236894 Cod. Postal: 110221 Ciudad: BOGOTÁ Dpto: CUNDINAMARCA Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 5204195	FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="4" style="width: 5%; text-align: center; vertical-align: middle;">DESTINATARIO</td> <td style="width: 15%;">VVC</td> <td style="width: 55%; text-align: center;">DOCUMENTO UNITAR</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">PZ: 1</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">90</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">Ciudad: VILLAVICENCIO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">META</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">F.P.: CONTADO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">NORMAL</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">M.T.: TERRESTRE</td> </tr> </table>	DESTINATARIO	VVC	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1	90	Ciudad: VILLAVICENCIO		META	F.P.: CONTADO		NORMAL	M.T.: TERRESTRE																
DESTINATARIO	VVC	DOCUMENTO UNITAR	PZ: 1																												
	90	Ciudad: VILLAVICENCIO																													
	META	F.P.: CONTADO																													
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE																													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">CAUSAL</th> <th style="width: 30%;">DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO</th> <th style="width: 30%;">INTENTO DE ENTREGA</th> <th style="width: 30%;">No. NOTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Desconocido</td> <td>1 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Rehusado</td> <td>2 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>No reside</td> <td>3 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>No Reclamado</td> <td>FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Dirección Errada</td> <td>HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Otro (Indicar cual)</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN	1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO		2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO		3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO		4	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		5	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO		6	Otro (Indicar cual)		
CAUSAL	DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN																												
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO																													
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO																													
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO																													
4	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE																													
5	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO																													
6	Otro (Indicar cual)																														
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE: SELLO Y D.I.)		Factura No. 983419416																													
Observaciones en la entrega.		Dice Contener: DOCUMENTOS Obs. para entrega: Vr. Declarado: \$ 5,000 Vr. Flete: \$ 0 Vr. Sobreflete: \$ 300 Vr. Mensajería expresa: \$ 5,000 Vr. Total: \$ 5,300 Vr. a Cobrar: \$ 0																													
El usuario, después de expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las casilleras ubicadas en los Centros de Servicios, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de esta documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Accesar a Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítalos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.		Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg): Peso (Vol): / / Peso (Kg): 1.00 No. Remisión: No. Bolsa seguridad: No. Sobreporte: Gula Retorno Sobreporte:																													
		Quien Recibe: _____ JOHN JAIRO MORENO MUÑOZ																													

Sin embargo, en dicho documento no se acredita la fecha de recibido de la factura, ni la indicación del nombre, identificación y firma del responsable de recibirla por parte del deudor.

Por tanto, ante la carencia de las constancias de las circunstancias de entrega de cada una de las facturas, no se les puede atribuir la condicion de titulo valor por carecer de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 del articulo 774 del C.Co.

Si bien con la acción cambiaria pretendida con base en los instrumentos negociables allegados se pretende constituir un título complejo, es necesario que exista la constancia de entrega como lo indica el texto normativo atrás señalado, dado que la acción ejecutiva con base en títulos valores exige que cada instrumento cumpla con las menciones necesarias que la ley establece para que puedan catalogarse como tales, en aplicación de los principios de literalidad e incorporación.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por otra parte el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden ejecutarse obligaciones expresas, claras y exigibles que “consten en documentos que provengan del deudor” y “constituyan plena prueba contra él”.

Por ende, con la ausencia de los requisitos esenciales de las facturas de venta (Num. 2 art. 774 C. Co), este despacho no puede deducir que existe una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que se hace improcedente la ejecución por falta del requisito de exigibilidad.

Además, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0351efb131f5dd44e66ac2f0ed379f0b10dba7d2bf24199b080d6df6c2befb**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal. Menor Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00900 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese las constancias de remisión de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De haberse remitido la demanda en físico a la dirección de notificaciones de los demandados, deben allegar las respectivas constancias.
2. La demanda lo reúne los requisitos formales (Art. 90 Núm. 1 CGP), por ausencia del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 206 que exige el juramento estimatorio, dadas las pretensiones indemnizatorias del líbello.
3. La demanda no reúne los requisitos formales al carecer de la indicación de la cuantía del proceso (Núm. 9 art. 82 CGP).
4. La demanda no reúne los requisitos formales al carecer de la indicación de la dirección física del extremo pasivo. (Núm. 10. Art. 82 CGP)

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6fea4bd803a723289ff33620f65746bc5953d24f36cd41773544840626fbf**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00903 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto no se allegó el poder con la trazabilidad de los correos en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Aclarar las pretensiones respecto de la exigibilidad de las obligaciones por cuanto el título ejecutivo (Acta de Conciliación) contempla el pago de obligaciones sujetas a condición suspensiva¹, por lo que debe acreditar el cumplimiento del otorgamiento de la escritura para establecer la fecha de exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cargo del demandado.
3. Aclarar las pretensiones relacionadas con los intereses corrientes y moratorios por cuanto no se evidencia el pacto de dicha remuneración y la fecha de su exigibilidad.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

¹ Arts. 1530 y 1536 C.C.

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943296c87a67fb3dfa0c9e7d7bc7917550ccbf4be1b276649f7caaca5acf4ec5**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 348 00

Visible a folios 10 y 11 del expediente digital, el memorial remitido vía electrónica el 11 de enero de 2022, por el abogado JUAN CARLOS GOMEZ SANCHEZ, quien allegó poder junto a petición de ordenar la retención del vehículo embargado, se tiene que el poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, la revocación del endoso en procuración no se tiene surtida en los términos del artículo 658 del C. Co, hasta tanto no se subsane el requerimiento anterior.

Respecto de los impulsos remitidos a folios 12 a 19 de expediente digital, estese a lo resuelto en providencia precedente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7f23936e64240311c229db89edf352aa80e4a1f2d530e2dae93ea73fa36a8**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00 348 00

Visible a folios 08 y 09 del expediente digital, el oficio No. 1701-19.18/5656 remitido vía correo electrónico el 9 de noviembre de 2021 por el Director de Servicios de Movilidad, de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, en el que informa el registro del EMBARGO del vehículo automotor de placa INW800, conforme al Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo adjunto.

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de Placa **INW800**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio -Meta- y de propiedad de la parte aquí ejecutada, **MANUEL HERNANDO ONOFRE ALDANA**, identificado con la C.C. No. 1.234. 791.296, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015¹, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$200.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación el secuestre nombrado, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

¹ Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salario mínimos legales diarios.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8677bfa56918ca54fa992b8a656cb281b1f3236e4c42ef045d60ef4fc2b1b508
Documento generado en 02/03/2022 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00794 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LAURA JOHANA PIÑEROS PARRADO**, identificada con CC No. 1.122.120.959, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$21.305.289,15**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 2F153151**, aportado con la demanda (*Fls. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega las pretensiones sobre los intereses corrientes e intereses moratorios generados antes del diligenciamiento del Pagaré, por cuanto no se encuentran expresamente pactados en el título valor lo que impide su exigibilidad. Además, no consta en el título valor que se hubiere pactado un pago por cuotas o instalamentos que permitan inferir la causación de intereses remuneratorios, tasa de interés aplicable y vencimientos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue la trazabilidad de los correos a través del cual le fue conferido el poder, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, o allegar copia autentica del poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f825b972fc1c3790f6660ae5709689b2231aacc29e9158dbda7064ac6d9ee1f**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00795 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GIOVANNY MARTINEZ VELASQUEZ**, identificado con CC No. 17.347.704, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.983.977**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 07581**, aportado con la demanda (*Fls. 3 del 03 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 991f74f50eca7a986091f78039ea848e3d37f1ec7f64620f4baa8c591ce16664
Documento generado en 02/03/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 797 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución.

Revisada la demanda y los anexos, se tienen que lo que se pretende ejecutar es el contrato de mutuo con interés que consta en el Escritura Pública No. 3.475 de 18 de agosto de 2017, mediante la cual se constituye por parte del deudor hipoteca cerrada.

Sin embargo, al revisar la Escritura Pública No. 3.475 de 18 de agosto de 2017, cuya ejecución se pretende, encuentra el despacho que allegó copia digital de una de las copias de la escritura pública, y no la primera, como se visualiza a continuación:

Página 8

Copia tomada de la escritura pública Número 3475 de fecha 18/08/2017 tomada de su original, expedida y autorizada en 4 hojas (cuatro) con destino al Hipotecante

Villavicencio, 20 AGO 2017

Oscar Alexis Guevara Pérez
OSCAR ALEXIS GUEVARA PÉREZ
C.C. No. 86070560 V/C/O
TEL. O CEL. 6607798 - 3508081834
DIRECCIÓN: Cll 9 # 120-67 CIUDAD: Villavicencio
E-MAIL: Oscaragp@live.com
PROFESIÓN/OFICIO: Ing. Alimento ACT. ECONÓMICA Independiente
FECHA DE OTORGAMIENTO: Agosto 18 de 2017
PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE: DECRETO 1674 DE 2016: SI ☐ NO ☒
CARGO:
FECHA VINCULACIÓN: FECHA DESVINCULACIÓN

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario Tercero

Con la advertencia de que solamente la primera copia sirve para hacer efectivo el crédito hipotecario No. 31 Dcto. 2183/70. 2 AGO 2017

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO TERCERO DE VILLAVICENCIO

IVÁN ANDRÉS ROJAS-BURGOS
NOTARIO TERCERO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

Palacio de Justicia, Carrera 29 N° 33B-79, Torre A Oficina 412A, Teléfono 6621126 ext. 145, E-mail: cml04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, el documento allegado como base de recaudo para la ejecución carece de mérito ejecutivo, establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970¹, así:

"ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, que como quiera que se está ejecutando un contrato de mutuo constituido por escritura pública junto con la hipoteca cerrada, es necesario que el notario certifique que se trata de la primera copia y que presta mérito ejecutivo.

La razón de que solamente con esa primera copia pueda formularse la demanda ejecutiva radica en el hecho de impedir que el acreedor, valido de otras copias auténticas que no sean las primeras, pueda promover más de un proceso ejecutivo o ceder su crédito hipotecario a diferentes personas.

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes."

Como consecuencia de lo anterior, es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de **ser la primera copia que presta mérito ejecutivo**, más aún cuando es el único título ejecutivo que instrumentaliza el negocio jurídico causal de mutuo de dinero con interés.

La justificación de tal exigencia radica en que al ser un documento del cual se puede exigir el cumplimiento de una obligación accesoria, mal podría ejecutarse al deudor con una copia simple del instrumento, dando lugar así a una eventual exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Destaca el despacho que por incorporar la escritura pública el contrato de mutuo de dinero con interés, es necesario allegar la primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo.

Además, de la revisión de la redacción de la cláusula primera de la Escritura Pública cuya ejecución se pretende, no es clara en su redacción respecto de la fecha en que se hace exigible el pago de la suma dineraria pactada, por cuanto se indica

¹ Modificado por el Decreto 2163 de 1970



expresamente que el plazo es “*prorrogable de acuerdo a las partes, contados a partir del registro de la presente escritura*”

Como corolario de lo anterior, se tiene que el ejecutante no allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3.475 de 18 de agosto de 2017, la cual no solo incorpora la garantía real sino el contrato de mutuo de dinero con interés, por lo que el documento allegado no reúne como se explicó con los requisitos de contener obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por lo que se hace improcedente la ejecución.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087241cab48fc32ff202a2425dd622b5086b51fb0a1741c93950eb36c31b93b2**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00798 00

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la parte aquí ejecutada, **MARIA OBEIDA BERMUDEZ MURILLO**, identificada con CC No. 40.385.829, posea por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o a cualquier otro título, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO W, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, CITIBANK, GNB, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, PROCREDIT, BANCAMIA, COOMEVA, FALABELLA, COLPATRIA, MUNDO MUJER, COMPARTIR, CORPBANCA.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$160.000.000**

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a las citadas entidades financieras, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que se tome atenta nota del embargo decretado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Háganse las advertencias de ley.

En cuanto a la petición de embargo y posterior secuestro del inmueble que cita, se requiere a la apoderada del extremo activo para que allegue el certificado de tradición del inmueble e indique ante que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se encuentra matriculado el predio, para acceder al embargo y remitir los respectivos oficios.

En igual sentido, respecto del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, se requiere a la apoderada del extremo activo para que allegue el certificado de tradición del automotor e indique ante que Secretaria de Movilidad se encuentra matriculado el mismo, para acceder al embargo y remitir los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 Hora -
7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8690fd329371f75f2b156c2fc16aa6c3b0b7fdb0c998195736f9ae40491f**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00798 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MARIA OBEIDA BERMUDEZ MURILLO**, identificada con CC No. 40.385.829, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificada con NIT. 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$105.467.437.85**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 2K196550**, aportado con la demanda (*Fls. 9 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega las pretensiones sobre los intereses corrientes e intereses moratorios generados antes del diligenciamiento del Pagaré, por cuanto no se encuentran expresamente pactados en el titulo valor lo que impide su exigibilidad. Además, no consta en el titulo valor que se hubiere pactado un pago por cuotas o instalamentos que permitan inferir la causación de intereses remuneratorios, tasa de interés aplicable y vencimientos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue la trazabilidad de los correos a través del cual le fue conferido el poder, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, o allegar copia autentica del poder.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9764726577cdfb435452061ab450576afc55a2166eb9abdbc2905ec6aaf94**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00800 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto debe acreditarse la capacidad del ejecutado para ser parte y comparecer al proceso.
La demanda pueda dirigirse contra las personas integrantes del consorcio, para lo cual debe allegarse copia del RUT y del documento de constitución del consorcio, con la indicación de los documentos de identidad de las personas naturales integrantes del consorcio.
2. Aclarar la pretensión tercera, por cuanto debe indicar si hace alusión a los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del C. Co y la fecha de causación.
3. Aclarar el hecho primero, por cuanto la demanda está dirigida hacia un consorcio pero se indica que una persona natural giro el cheque al parecer de su cuenta bancaria corriente personal, por lo que no es claro si el obligado es una persona natural o un consorcio como lo indica en las pretensiones y encabezado de la demanda.
4. Se le requiere para que allegue copia a color del cheque cuya ejecución pretende, la cual debe ser integral, para que se pueda verificar de manera completa el contenido del título valor. Lo anterior, no impide que en cualquier momento el despacho lo requiera para que aporte el título original.
5. Se le requiere para que indique con claridad contra quien se dirigen las medidas cautelares, las cuales no pueden ir en contravía de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en
el
ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a875b77d1a5aecbc3e76bb1ed895fd65b12aec138c0f829b2c42b5971f41c29a**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 801 00

Téngase por subsanada la demanda, en los términos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia,

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **BLANCA NUBIA HERNANDEZ RESTREPO**, identificada con C.C. No. 24.390.266 y **ARISTOBULO BATIOJA SOLIS**, identificado con C.C. No. 13.104.570, contra **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230-127632**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

EMPLÁCESE a **RAMON ARMANDO MARIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 17.013.826 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Requírase al apoderado del extremo activo para que allegue *Plano General* del predio cuya usucapión se pretende (con indicación clara y detallada de áreas y linderos), y Certificado de Avalúo Catastral actualizado, expedido por el IGAC, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de



pago de Impuesto Predial expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio vigencia 2022.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d2adaeff5fa42a12d3cad6b37483dff2716fd71c3c0eb6f5e05ae133c9ba**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal. Restitución. Rad: 50001 40 03 004 2021 00802 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592128759f7848998f522cff1968794cdffad1cfceae0133e652d564383ff9b8**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00804 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **YESID ANDRES GONZALEZ**, identificado con CC No. 1.121.833.078, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.301.517**, por concepto de Capital Insoluto, contenido en el **Pagaré No. 913851640752**, aportado con la demanda (*Fls. 4 del 01 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Se niega la pretensión de intereses remuneratorios, causados con anterioridad al vencimiento, por cuanto no se encuentran expresamente pactados en el titulo valor lo que impide su exigibilidad. Además, no consta en el titulo valor que se hubiere pactado un pago por cuotas o instalamentos que permitan inferir la causación de intereses remuneratorios, tasa de interés aplicable y vencimientos.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la



demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2bbc74608e8171f5299696976fa2693efdce24d9c3b1d6f491d099aaa8b632b

Documento generado en 02/03/2022 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00806 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARDA PATRICIA GRANADOS DUARTE**, identificada con CC No. 40.437.734, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.371.171**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851310141**, aportado con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d652865eab2c3b58a661c9e8966abc8895531af5009d5b7aae7b4b2a4a6a5ec**

Documento generado en 02/03/2022 09:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00808 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA LILLY LOPEZ CUELLAR**, identificada con CC No. 21.245.879, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.658.741**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913851193947**, aportado con la demanda (*Fl. 2 del 04 Pagaré*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS**, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc17c23c52f1d125da5b2e36da6d2b6af74e16a66743a0fea853cd8e947ee3b**

Documento generado en 02/03/2022 09:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 840 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, identificado con C.C. No. 19.123.301, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 4.927,3172 UVR's**, equivalentes a **\$1.402.423,37**, por concepto de Capital correspondiente a 06 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 93 a la cuota número 98, de las 289 cuotas pactadas en el Pagaré No. **19123301**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de marzo de 2021, la fecha para la cuota número 93, el 06 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 94 y así sucesivamente, hasta el 06 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 98 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **11,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).
- 2. 10.282,9627 UVR's**, equivalentes a **\$2.926.758,43**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 06 cuotas indicadas en el numeral anterior, generados desde el 06 de febrero de 2021 y hasta el 05 de agosto de 2021.



3. 291.174,7331 UVR's, equivalentes a **\$82.874.764**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el Pagaré No. **19123301**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 30 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del **11,25% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19, Ley 546 de 1999).

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **CLAUDIO PINTO MAHECHA**, identificado con C.C. No. 19.123.301, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-126645** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a **ADMINISTRACIONES PACHECO**.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como



de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 169ecaa403076075f37e46604cf1ec223f9d78cce3cac1596d1969c5931dcd47

Documento generado en 02/03/2022 09:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Resp. Civil Extra Contractual Rad: 50001 40 03 004 2021 00 841 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dado que la materia del presente asunto es conciliable y a que no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el intento de Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 621 del C.G.P.
2. Atendiendo que no se solicitaron medidas cautelares, debe darse cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **HERNEY ARNULFO LIZARAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7bcc45a4fb8f8ed897a988a6fbd07831ba61dcaf6ddf11fff981dd05b2702d**

Documento generado en 02/03/2022 09:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 842 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que de la sumatoria de los valores señalados como Capital en las pretensiones **(\$100.000.000)** e intereses moratorios causados sobre el Capital **(\$51.551.333)**, desde el momento de su exigibilidad (octubre 05 de 2019), hasta la fecha de presentación de la demanda (agosto 31 de 2021) se obtiene el monto de **\$151.551.333**; valor que supera el límite de **\$136.278.900**, establecido para la MENOR CUANTÍA, al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, este estrado Judicial considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Objetivo (Cuantía).

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la OFICINA JUDICIAL para que ésta a su vez efectúe el REPARTO correspondiente entre los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20330fba19a5fae5fc5aff8733ad3fee9ab2babde62d261485c6ca65b6635b**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 843 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Pese a que se demanda a dos personas naturales, revisada el Acta de Conciliación aportada como base de las pretensiones, se observa que en la misma, quien se obliga a cancelar la deuda es una persona jurídica, pues aunque si bien el señor NEIL MAURICIO GAITÁN DE ARMAS asumió *“como deudor solidario las obligaciones”*, no es menos cierto que lo hizo únicamente *“en calidad de nuevo representante legal de INVERSIONES FERREMANA S.A.S.”* . Por lo anterior, debe adecuarse la demanda en tal sentido.
2. Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, debe adecuarse, igualmente, el Poder allegado con la demanda y el escrito de medidas cautelares.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **DANNY DEIVI RODRÍGUEZ ESCÁRRAGA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebadb798ae7506156c87f723587722f6e686978f855eb0146ada6d59f991d0**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 00 847 00

Se **INADMITE** la anterior demanda de *Pertenencia*, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Respecto de las demandas donde se pretenda la declaración de *Pertenencia* sobre bienes susceptibles de tal medida, el artículo 375 del C.G.P., señala que con la demanda *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.”* (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Revisado el libelo demandatorio y los anexos que lo acompañan, observa el Despacho que la parte demandante señala que el bien inmueble cuya pertenencia se pretende, hace parte del predio de mayor extensión distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 230-8982 y aporta copia del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente como prueba. Sin embargo, del estudio del citado certificado se colige que al haberse realizado *Ventas Parciales* de dicho predio, su área se agotó y por tal razón su folio de Matrícula Inmobiliaria fue cerrado. De lo anterior se extrae que la persona jurídica denominada *Urbanización El Guayabal Herrera Rozo Ltda*, que figuraba como titular de dominio del predio mayor, se desprendió totalmente del predio que se pretende en demanda y por tanto no puede tenerse a esta persona jurídica como titular del derecho de dominio sobre el bien a usucapir.

En cuanto a las demás personas naturales demandadas -una de ellas fallecida-, se advierte que las mismas son señaladas como *anteriores*



poseedores del predio objeto de la demanda y por tanto no pueden ser demandadas, pues la norma arriba citada establece que la demanda sólo puede recaer sobre personas que figuren como titulares de derecho real y no sobre poseedores y aún menos sobre sus herederos.

Por lo anterior, debe la parte actora realizar las averiguaciones tendientes a aclarar si el bien inmueble objeto de la Litis se encuentra distinguido con una de las Matrículas Inmobiliarias que nacieron, producto de las ventas parciales anteriormente señaladas.

Una vez aclarado quien es la persona natural o jurídica que figure como titular de derecho de dominio sobre el bien a usucapir, debe aportarse el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente y dirigir la demanda contra aquella, allegando, igualmente, nuevo Poder.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aeb8b5e3fc6346b9bca25e9bb194c7b3683cb9d784462eef78204f04548ff3**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 848 00

Revisado el anterior libelo demandatorio, junto con sus anexos, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa este Despacho que no se allegó el Título Valor -Pagaré- y su correspondiente *Carta de Instrucciones*, señalados en el acápite de *Pruebas* y que soportarían las pretensiones de la demanda, las cuales son el pago de 48 cuotas mensuales prestadas y vencidas, compromiso presuntamente registrado en los documentos echado de menos.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte ejecutante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20cbea787f99ddf8e695f8f4d95ac18cf994c82cafc5aa5d15e50712d9a9c1a**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 849 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **VICTOR ALFONSO SAAVEDRA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 1.119.887.199, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, identificado con NIT 800.161.568-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.214.232,19**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con Indicativo Serial No. **100006298939**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúan como Apoderados Judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado principal y los Doctores **JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO** y **JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderados suplentes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e76be10ef8dbfb69440220aa4130412e29f09f97d912fc6976ee2eb1fd97d**
Documento generado en 02/03/2022 09:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 851 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO**, identificado con la C.C. No. 86.056.135, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con NIT 860.007.738-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.185.127**, por concepto de Capital correspondiente a 08 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 52 a la cuota número 59, de las 96 cuotas pactadas en el Pagaré No. **41703070002522**, aportado con la demanda a folio 06C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 06 de diciembre de 2020, la fecha para la cuota número 52, el 06 de enero de 2021, la fecha para la cuota número 53, y así sucesivamente hasta el 06 de julio de 2021, como la fecha para la cuota número 59 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.897.579**, por concepto de Intereses corrientes correspondientes a las 08 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior y causados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el 05 de julio de 2021.
- 3. \$42.752.865**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el Pagaré No. **41703070002522**, aportado con la demanda a folio



03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affbd682d4a189d52cc6b8b8909a871416bea7626cceb0c57bcea07257f7bf8f**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 852 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **LUZ MILA AVENDAÑO BOCANEGRA**, identificada con la C.C. No. 86.056.135, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con NIT 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$28.264.433**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **1500107028**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$11.606.965**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 03 de febrero de 2020, hasta el 23 de junio de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362e64907ac8a906d64124d3514df6df3f8beb8fab72d516bd5f88281bd5e56**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2021 00 856 00

Revisada la anterior demanda junto con sus anexos, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que en aquella se establece el nombre de la Representante Legal de la persona jurídica demandada, pero no se establece el domicilio de ésta. No obstante lo anterior, en el acápite de *Notificaciones* se indica como dirección de notificación una nomenclatura ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Pese a que la parte actora no allegó dentro de los anexos de la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la pasiva, el Despacho revisó el mismo a través del *Sistema RUES*, y constató lo señalado por la actora respecto de la representación legal de la demandada y además encontró que el domicilio principal de ésta se encuentra en la misma dirección de notificación aportada por la actora, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, este estrado judicial considera la necesidad de dar aplicación a los preceptos establecidos en la reglas 1ª y 5ª del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del factor objetivo TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por Secretaria procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c665f014adc8949c1fd512fa711bd9307f565b5ae81d3912d6dd0e5c2784db9**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 857 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ALEJANDRO VÁSQUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. No. 1.152.217.193, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$24.367.193,08**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **2S486590**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$1.249.031,19**, por concepto de Intereses causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 19 de octubre de 2020, hasta el 24 de agosto de 2021 y contenidos en el Pagaré con indicativo serial No. **2S486590**, aportado con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69809da009e4c1cfd6e1f40e99816a5f57337bb6a3f35d9948bc010baf59169**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 859 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. De la literalidad del Pagaré aportado como base de las pretensiones, se observa que el valor total de la obligación cuyo recaudo se pretende, asciende a la suma de **\$34.013.358,63**, cifra que no concuerda con la de **\$38.743.056,07**, señalada en el hecho *SEGUNDO* de la demanda, ni con la sumatoria de los valores correspondientes a *Capital* y a *Intereses*, señalados en las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, debe la parte actora aclarar los valores reales correspondientes a *Capital* y a *Intereses* que conforman el total de la obligación a cancelar.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 03 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2677e05a6bf6130bd30cc2916b38f278444aadff3045234c1dd36755852eea07**

Documento generado en 02/03/2022 09:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>